

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.468.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA
DE LOGROÑO.

EMPRESTITO NACIONAL.

En la Gaceta de Madrid, núm. 532, correspondiente al Viernes 28 de Noviembre último, se halla inserta la Instrucción siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, con el objeto de facilitar el cumplimiento del decreto de 24 del corriente, referente á la admision de valores en pago del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales del Tesoro público, de Contribuciones y Rentas é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Los contribuyentes que deseen utilizar la facultad que les concede el decreto de 24 de este mes, lo solicitarán desde luego de la Administracion económica de la provincia en que lo sean, presentando las facturas ó carpetas de los valores que hayan de entregar, y los avisos de la Delegacion del Banco de España en que consten las cuotas que deben satisfacer por el primer plazo del empréstito, para que con presencia de ellos determine la Administracion la parte admisible en valores.

Art. 2.º Los interesados que presenten sus valores y reclamaciones en la Administracion dentro de los 10 dias siguientes al de la publicacion de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia, y que obtengan de los agentes de la recaudacion el recibo de sus cuotas antes del décimosexto de la misma publicacion quedarán exentos de la imposicion del recargo de apremio.

Los que por haber hecho la reclamacion despues del dia décimo ó por otra causa paguen fuera del plazo de 15 dias arriba indicado abonarán en efectivo el recargo en que hubieren incurrido.

Art. 3.º Podrán asociarse dos ó más contribuyentes de una misma provincia para satisfacer con determinados valores y en la forma que se dirá la mitad de las cuotas á cada uno de ellos correspondiente por el primer plazo del empréstito nacional.

Art. 4.º La admision de valores á que se refiere el decreto de 24 del corriente se entiende que es de las facturas ó carpetas-resguardos que acrediten la presentacion y reclamacion en las oficinas respectivas de los créditos amortizados, ó de los cupones ó intereses vencidos. No se admitirán, por lo tanto, los docu-

mentos originales de dichos créditos, ni los cupones en rama de los semestres vencidos.

Art. 5.º Los interesados, tenedores de las carpetas ó facturas, las presentarán en la Administracion económica de la provincia para que por la Seccion de Intervencion se proceda, ante todo y en el acto de la presentacion, á liquidar la parte á metálico que sea admisible en pago del empréstito, á tenor de lo prevenido en la regla 7.ª de la orden-circular de 1.º de Setiembre último.

Art. 6.º Verificada dicha liquidacion, incluirán los contribuyentes, en relaciones duplicadas impresas (modelo núm. 1.º), cuyos ejemplares les facilitará la Administracion económica, las facturas ó carpetas de intereses ó valores que presenten al pago, detallando en la primera parte el pormenor de estos documentos, y en la segunda la aplicacion que soliciten dar al importe líquido á metálico que representen y sea admisible en pago del empréstito.

Art. 7.º La Administracion económica, con presencia de dichas relaciones y de las facturas ó carpetas-resguardos de intereses ó valores, expedirá desde luego tantos resguardos provisionales á talon (modelo número 2.º) cuantas sean las cuotas individuales á que deba aplicarse el importe de los mismos valores ó intereses. También expedirá, si no constase satisfecha la tercera parte á papel correspondiente á los intereses sujetos á esta forma de pago, el resguardo que acredite dicha circunstancia, arreglado al modelo y formalidades establecidas en la regla 8.ª de la circular de 1.º de Setiembre último.

Art. 8.º La Administracion económica reservará en su poder las relaciones que presenten los contribuyentes con los documentos que contengan, en los cuales pondrá su firma el presentador, y entregará en canje al mismo los resguardos á que se refiere el artículo precedente.

Art. 9.º El recibo de los documentos contenidos en las relaciones producirá cargo á la Caja por el impuesto del 5 por 100, con aplicacion á Rentas públicas y por el importe líquido á metálico por que fueron admitidas, que se imputará á la segunda parte de la cuenta de operaciones, concepto especial que se incluirá en la misma con epígrafe manuscrito de *Valores admitidos en pago del empréstito de 175 millones de pesetas*. Uno de los ejemplares de estas relaciones con sus documentos se conservarán en Caja como efectivo metálico mientras no se verifique su remision á la Direccion general de la Deuda ó la Tesorería Central, segun corresponda, de las facturas ó carpetas de valores amortizados ó intereses vencidos, y por consiguiente deberá clasificarse en el pormenor de existencias de las actas de arqueo el importe representado por dichos documentos. El otro ejemplar de las relaciones se conservará en la Intervencion.

Art. 19. Diariamente dará aviso la Administracion económica á la Delegacion del Banco de España



en la provincia de los resguardos provisionales á talon (modelo núm. 2.º) que haya expedido á los contribuyentes, con indicacion bastante para que pueda tenerse presente esta circunstancia al verificar la cobranza del plazo del empréstito.

Art. 11. Si aplicado el importe de una ó varias carpetas ó facturas de valores ó intereses al pago del empréstito resultare alguna pequeña cantidad que no pueda ser admitida, el tenedor del documento formalizará en el acto la cesion á la Hacienda de la diferencia que resulte sin aplicacion, haciéndolo constar en el pormenor de la segunda parte de la relacion (modelo núm. 1.º).

Art. 12. En el caso á que se refiere el artículo anterior, deberá aplicarse al concepto de la cuenta de operaciones del Tesoro, determinado en el art. 9.º, el importe admisible en pago del empréstito, y á *Conceptos eventuales de Rentas públicas, Direccion general de Contribuciones*, el resto cedido, en un subconcepto especial que se designará con el título de *Cesiones en valores admitidos en pago del empréstito de 175 millones de pesetas*.

Art. 13. Los Recaudadores del Banco de España, al proceder á la cobranza del empréstito, admitirán como metálico á los contribuyentes respectivos los resguardos provisionales que les presenten.

Art. 14. Serán responsables los contribuyentes para con la Hacienda de la legitimidad de las facturas ó carpetas que afecten al pago del empréstito, quedando por lo tanto obligados al reintegro del importe que representen las que puedan resultar falsas ó ilegítimas, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar judicial y administrativamente.

Art. 15. La Delegacion del Banco en cada provincia presentará á la Administracion económica de la misma, con el importe que haga efectivo de la recaudacion del empréstito, los resguardos provisionales admitidos á los contribuyentes incluidos en relaciones de su importe. Comprobados dichos recibos con sus matrices respectivas, y resultado conformidad, procederá la Administracion económica á formalizar el ingreso del metálico y de los resguardos con aplicacion al empréstito, conforme á lo prevenido en la regla 11 de la circular de 1.º de Setiembre último.

Art. 16. Seguidamente se extenderá mandamiento de pago del importe íntegro representado por los resguardos provisionales admitidos con aplicacion al concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones indicado en el art. 9.º á fin de hacer constar la reduccion correspondiente al importe definitivamente aplicado al empréstito. El expresado mandamiento se justificará con los resguardos provisionales cancelados, cuyos números é importe parcial se detallarán al respaldo del mismo.

Art. 17. La Administracion económica remitirá lo antes posible á la Direccion general de la Deuda ó á la Tesorería Central, segun proceda, las carpetas ó facturas admitidas en pago del empréstito, incluso el impuesto del 5 por 100, datando su salida por el importe que representen, ó sea por el que fueron admitidas como movimiento de fondos á la Caja sucursal de la Deuda las que procedan de valores de la misma, y á la Tesorería Central las de valores del Tesoro ó de la Caja de Depósitos.

A los mandamientos que se expidan para la data de estas remesas se unirá, además de la carta de pago correspondiente, el ejemplar cancelado de la relacion con que fueron presentadas por los particulares las facturas ó carpetas de los valores de su referencia. Cuando estas facturas ó carpetas deban remitirse á distintas dependencias, el ejemplar cancelado de la relacion se unirá al primero de los mandamientos de pago, haciéndose en los demás referencia al en que conste esta justificacion.

Art. 18. Cuando un solo contribuyente desee apli-

car al pago del empréstito parte del valor á metálico de una ó más carpetas ó facturas, las presentará con su firma en la Administracion económica respectiva para que se liquiden en los términos indicados en el artículo 5.º.

Esta liquidacion deberá comprender además la expresion de la parte que se destina al pago del empréstito, y del resto á que queda reducido el valor á metálico de la carpeta ó factura presentada.

Art. 19. La Administracion económica expedirá al contribuyente, además del resguardo provisional correspondiente para el pago del empréstito, que se arreglará en este caso al modelo núm. 3.º, otro resguardo interino, modelo núm. 4.º, por el resto á que queda reducido el valor á metálico de la carpeta ó factura, el cual será canjeable por la misma luego que haya surtido el efecto correspondiente en la oficina central que deba tomar conocimiento de la expresada reduccion.

Art. 20. El recibo de las facturas ó carpetas de cuyo importe sólo se admita una parte al pago del empréstito se cargará por el metálico restante con aplicacion á otro subconcepto de la segunda parte de operaciones, que se distinguirá con el título de *Resto á metálico de carpetas presentadas no admitido al pago del empréstito de 175 millones de pesetas*.

Art. 21. La Administracion económica remitirá á las Direcciones generales de la Deuda ó del Tesoro, segun corresponda, relaciones duplicadas expresivas de las carpetas ó facturas presentadas cuyo importe á metálico no haya sido aplicado en totalidad al empréstito. Estas relaciones se arreglarán al modelo núm. 5.º, y detallarán circunstanciadamente los pormenores necesarios para que puedan hacerse con exactitud en los ejemplares respectivos de las mismas carpetas ó facturas que obran en las oficinas expresadas las anotaciones correspondientes. Verificadas estas anotaciones, se devolverá un ejemplar de la relacion á la Administracion de su procedencia para que por la misma se adopten las disposiciones oportunas á fin de que sean devueltas á los interesados las facturas ó carpetas á que la misma relacion se refiera.

Art. 22. La devolucion de dichas facturas ó carpetas producirá data á Caja por el importe á que quedara reducidas, con aplicacion á la cuenta especial de la segunda parte de operaciones citada en el art. 20, recogiendo de los interesados los resguardos provisionales (modelo núm. 4.º), que cancelados sirvan de justificantes al respectivo mandamiento de pago.

Art. 23. Los resguardos provisionales (modelo número 3.º) admitidos en pago del empréstito se cargarán con aplicacion al mismo en la forma indicada en la regla 11 de la circular de 11 de Setiembre último, formalizando su data en concepto de movimiento de fondos remesas á la Caja sucursal de la Deuda ó á la Tesorería Central, segun proceda, á cuyas oficinas se remitirán facturados en relaciones duplicadas (modelo número 6.º).

Art. 24. Las Cajas sucursales de la Deuda y la Tesorería Central formalizarán al recibir dichos resguardos un cargo de movimiento de fondos y una data con aplicacion al pago de amortizacion é intereses de los valores, justificando este con los mismos resguardos y con un ejemplar de las relaciones de su referencia.

Art. 25. Los interesados que deseen entregar en Madrid la parte á papel del empréstito que les corresponda satisfacer en otra ú otras provincias presentarán sus carpetas ó facturas á la Contaduría Central para su liquidacion; y verificada, les expedirá el talon ó talones de cargo correspondientes para que les sea admitido en la Tesorería Central su importe á metálico, deducido el 5 por 100 del impuesto como movimiento de fondos de la Caja ó Cajas de la Administracion económica en que deba verificarse la formalizacion del ingreso con aplicacion al empréstito. Las car-

tas de pago que se entreguen por la Tesorería Central expresaran esta circunstancia, y les serán admitidas á los interesados por los Recaudadores del Banco de España en pago de la mita correspondiente á sus cuotas, y á los Recaudadores á su vez las admitirá la Administración económica como producto de dicho empréstito.

Para que puedan verificarse estas operaciones, deberá completarse con el importe líquido á metálico de la carpeta ó factura de las cuotas á que haya de ser aplicado, siendo obligatoria la cesion de lo que resultare excedente al verificar dicho pago.

Las carpetas que reciba la Tesorería Central de intereses de la Deuda aplicados al pago del empréstito, con arreglo al artículo precedente, se datara de ellas por el importe por que fueron cargados en concepto de remesa á la Dirección general de la Deuda, y las carpetas ó facturas de valores del Tesoro con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto á que correspondan.

Art. 26. Si por efecto de la comprobacion que hagan las oficinas centrales de las facturas ó carpetas remesadas por las Administraciones resultase la falsificación ó ilegitimidad de alguna de ellas, darán inmediatamente cuenta á la Administración de que proceda para los efectos correspondientes. Las oficinas centrales publicarán en la GACETA DE MADRID y las Administraciones económicas en el Boletín oficial de su provincia los anuncios en que se declare la falsificación ó ilegitimidad de dichos documentos, y estas últimas oficinas adoptarán sin perder momento las disposiciones correspondientes para el reintegro á la Hacienda del importe defraudado y para las demás acciones que procedan.

Art. 27. Restablecido el derecho de la Hacienda al cobro de las cantidades defraudadas á que se refiere el artículo anterior, la Administración económica procederá á expedir documentos de apremio contra los contribuyentes respectivos, expresando en ellos el motivo que los produce, la cantidad de que sean responsables y la penalidad administrativa que les corresponda por la defraudacion y por la demora que se produzca en el cobro definitivo.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1875. — Pedregal. — Sr. Director general de . . .

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes al empréstito nacional, á los cuales se hace saber que el plazo de diez dias que se les concede para que puedan utilizar la facultad que les dá el Decreto de 24 de Noviembre último, empezará á contarse desde la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, y que esta Administración les facilitará los impresos á que se hace referencia en la instruccion.

Logroño 2 de Diciembre de 1875. — El Jefe de la Administración económica, Joaquín Montemayor.

NUMERO 1.470.

Impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas g balcones á la via pública.

En la Gaceta de Madrid número 335, correspondiente al Lunes 1.º del actual, se halla inserta la instruccion y modelos siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LLEVAR Á EFECTO LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LAS PUERTAS, VENTANAS Y BALCONES Á LA VIA PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los edificios comprendidos en el impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que determina el ar-

tículo 15 del decreto de 2 de Octubre último, se sujeta al impuesto transitorio establecido por el mismo las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios habitados ó de los destinados á la industria ó al comercio.

Art. 2.º Son huecos á la via pública para los efectos de dicho impuesto:

1.º En los edificios del casco de las poblaciones y de sus zonas de ensanche los que den vista ó salida á las calles ó plazas, aunque entre los huecos y la via medie algun terreno cercado con destino al desahogo del edificio ó al recreo de sus moradores.

2.º En los que se hallen aislados fuera del casco de los pueblos y de su zona de ensanche, todos los que den vista ó salida al exterior del edificio.

Y 3.º En los destinados á la labranza fuera del casco y de la zona de ensanche de las poblaciones, los que, dando vista ó salida al exterior del edificio, correspondan á la parte del mismo que esté dedicada á la habitacion de sus propietarios ó arrendatarios.

CAPITULO II.

Exenciones perpétuas y temporales.

Art. 5.º Se hallan exceptuadas perpétuamente del impuesto:

1.º Las puertas, ventanas y balcones de los palacios de la Representacion nacional.

2.º Las de los edificios en que se encuentren establecidas las dependencias del Estado, de la provincia ó del municipio, mientras lo estén.

3.º Las de los correspondientes á hospitales y de más establecimientos de Beneficencia pública y de correccion.

4.º Las de los cementerios.

5.º Las de los edificios destinados al culto.

6.º Las de los ocupados por las religiosas en clausura.

7.º Las de los cuarteles de las tropas del ejército, Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de la República.

8.º Los huecos ó ventanas de los subterráneos, buhardillas y desvanes de los edificios correspondientes á particulares.

Art. 4.º Dejará de exigirse tambien el impuesto respecto á las puertas, ventanas y balcones de los edificios ó de la parte de ellos que se encuentren desahucados al extender y presentar las relaciones que han de servir de base á los repartimientos; pero si se arriendan despues, y ántes de que se haya anunciado la cobranza, á inquilinos que no deban contribuir por su habitacion anterior, se comprenderán en los repartos, aun cuando sea por medio de apéndices, si están ya terminados.

En todo caso, la exencion se entenderá por solo el año á que aquellos correspondan.

CAPITULO III.

De la cantidad que debe satisfacerse por el impuesto segun el censo de la respectiva poblacion.

Art. 5.º El cupo de cada distrito municipal será la suma del gravámen correspondiente á todos y cada uno de los huecos llamados á contribuir en el mismo, segun su clase y la cuota que respectivamente tienen señalada en la tarifa adjunta al mencionado decreto bajo el número 2.º, que es la siguiente:

	Pesetas.
<i>En poblaciones de más de 10.000 almas.</i>	
Por cada puerta	8
Por cada balcon de los pisos principal y segundo	6
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero	5,50
Por cada balcon de pisos superiores al tercero	2
Por cada ventana de cualquier piso	2
<i>En poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.</i>	
Por cada puerta	7

Por cada balcon de los pisos principal y segundo	3
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero	4,50
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero	1,50
Por cada ventana de cualquier piso	1,50

En poblaciones de 25.001 á 50.000 almas.

Por cada puerta	6
Por cada balcon de los pisos principal y segundo	4,50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero	4
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero	1
Por cada ventana de cualquier piso	1

En poblaciones de 10.001 á 25.000 almas.

Por cada puerta	5
Por cada balcon de los pisos principal y segundo	4
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero	3
Por cada balcon de pisos superiores al tercero	1
Por cada ventana de cualquier piso	1

En poblaciones de 5.001 á 10.000 almas.

Por cada puerta	3,50
Por cada balcon de los pisos principal y segundo	3
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero	2
Por cada balcon de pisos superiores al tercero	0,75
Por cada ventana de cualquier piso	0,75

En poblaciones de 1.001 á 5.000 almas

Por cada puerta	2
Por cada balcon de los pisos principal y segundo	1,50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero	1
Por cada balcon de pisos superiores al tercero	0,50
Por cada ventana de cualquier piso	0,50

En poblaciones hasta de 1.000 almas.

Por cada puerta	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo	0,75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero	0,60
Por cada balcon de pisos superiores al tercero	0,25
Por cada ventana de cualquier piso	0,25

Art. 6.º Los balcones de dos ó más huecos pagarán por cada uno de estos lo que corresponda segun el piso y poblacion en que estén situados.

Art. 7.º Para la distribucion del cupo que corresponda á cada distrito municipal, segun el artículo 5.º de esta Instruccion, podrán dividirse las poblaciones en zonas hasta el número que se considere necesario por la importancia de la localidad.

Art. 8.º La division de las zonas se hará por los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes igual al de sus individuos, que elegirá el Municipio.

En el caso de que la poblacion se divida en zonas, habrán de figurar en el número de asociados vecinos habitantes en cada una de las calles ó plazas que por el órden á que pertenezcan puedan servir de tipo para las secciones en que la poblacion sea dividida. Si al determinar la division resultase alguna zona sin representante, el Ayuntamiento nombrará en el acto el número de individuos de ella que proporcionalmente corresponda para que concurran á la fijacion de cuotas. Estos individuos entrarán á funcionar juntamente con los nombrados, sin que por tanto deba cesar ninguno de los ya elegidos.

Art. 9.º Los mismos Ayuntamientos y asociados fijarán tambien el tanto sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos en cada zona pero sin que exceda el de la primera del importe de dos cuotas de dicha tarifa, ni baje el de la última zona de una cuarta parte de cuota.

Art. 10. Los palacios, hoteles y demás edificios análogos, así como los destinados exclusivamente á recreo, contribuirán siempre por las cuotas de la primera zona, sea cualquiera el punto en que se hallen situados.

Art. 11. Los demás edificios que se hallen extramuros de las poblaciones se considerarán comprendidos en la última zona de las en que se haya dividido la poblacion.

Art. 12. La division de zonas y fijacion de los ti-

pos correspondientes á cada una deberán quedar terminadas dentro de los 15 dias siguientes al en que esta instruccion se publique en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia; siendo obligacion del Ayuntamiento de la Capital el dar conocimiento detallado de la que haga á la Administracion económica, la cual á su vez lo comunicará á la Comision de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Art. 13. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y contribuyentes asociados respecto á la division en zonas y señalamiento del tanto por 100 de las cuotas de tarifa con que los huecos de cada una hayan de ser gravados, serán firmes, y contra ellos, no podrán reclamar los contribuyentes ante la Administracion económica.

CAPITULO IV.

De los individuos que han de satisfacer el impuesto y de los que están obligados á dar las relaciones que han de servir de base á los repartos

Art. 14. De conformidad con lo que dispone el artículo 16 del decreto, el impuesto se exigirá á los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones por todas las ventanas y balcones que respectivamente le correspondan y estén sujetos al tributo, así como por las puertas exteriores cuando se trate de edificios ocupados por un solo inquilino.

Art. 15. Si la finca comprende varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, no se exigirá de estos la parte correspondiente á la puerta ó puertas comunes á todos ellos, si bien por las demás que contenga el edificio estarán obligados á contribuir los que las utilicen.

Art. 16. Los propietarios satisfarán el impuesto correspondiente á la puerta ó puertas exteriores de sus fincas cuando sean comunes á varios inquilinos; y lo harán igualmente por las ventanas y balcones de las habitaciones que ocupen.

Art. 17. Los mismos propietarios ó sus administradores están obligados á presentar relaciones de los edificios que posean en cada pueblo y su término jurisdiccional, con expresion de los sujetos á quienes las tengan arrendadas, pisos que estos ocupen y ventanas ó balcones imponentes que cada uno contenga, á cuyo fin se ajustarán al modelo que señalado con el número 1.º es adjunto.

Art. 18. Cuando se trate de fincas que pertenezcan á Sociedades ó empresas darán las relaciones los Directores, Gerentes ó Presidentes de ellas, ó bien sus representantes en las respectivas localidades.

Art. 19. Si las fincas corresponden al Estado y se hallan arrendadas, las relaciones deberán presentarlas los funcionarios públicos á cuyo inmediato cargo se halle la administracion de aquellas.

Art. 20. Tratándose de fincas que se encuentren en litigio, deberán dar las relaciones los que á la sazón se hallen en posesion de ellas, ó las personas á quienes el Tribunal que entienda en el litigio tenga encomendada su administracion.

Art. 21. Si pertenecen á testamentarias, las relaciones las facilitarán los respectivos testamentarios ó administradores; y si á menores, sus tutores ó curadores.

Art. 22. Respecto á los edificios ó habitaciones que se encuentren desalquilados cuando hayan de presentarse las relaciones, se expresará en ellas esta circunstancia; y si se arriendan ántes de que haya principiado en la localidad respectiva la cobranza del impuesto, están obligados los propietarios ó encargados de las fincas á participarlo por medio de otra relacion de referencia á la primitiva, expresando en ella el domicilio anterior del arrendatario.

Art. 23. Las Administraciones económicas fijarán el plazo dentro del cual hayan de quedar entregadas las relaciones, pero sin que exceda del dia 20 del próximo Diciembre.

Art. 24. Una vez señalado el referido plazo, dis-

pondrán las Administraciones económicas que se publique inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, y lo comunicarán también por separado á los Ayuntamientos, á fin de que por estos se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre para que lleguen á conocimiento de todos los obligados á facilitar las relaciones, y no puedan alegar ignorancia si dejan de hacerlo dentro del mencionado plazo.

Art. 25. Los interesados deberán presentar las relaciones en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, exceptuando las capitales de provincia, en donde la presentación de las relaciones se hará á las Comisiones de evaluación y reparto de la contribución territorial, y lo harán en ambos casos por duplicado, recogiendo un ejemplar con el *recibí* para su resguardo.

CAPÍTULO V.

De la penalidad por las ocultaciones y del derecho de los denunciadores.

Art. 26. Por las ocultaciones que se cometan en las relaciones se incurre, según lo que determina el artículo 17 del decreto, en la multa del cuádruplo de la cuota que la ocultación ó defraudación represente.

Art. 27. La falta de presentación de las relaciones dentro del plazo que al efecto señalen los Jefes económicos, y la de no dar la adicional de que trata el artículo 22, respecto á las habitaciones desalquiladas que se arrienden después, serán consideradas como actos de defraudación, y se incurrirá por lo tanto en la misma pena ó multa del cuádruplo del importe de las cuotas respectivas.

Art. 28. La responsabilidad del pago de las multas será en todo caso de los propietarios de las fincas ó de las personas que hayan dado ó debido dar las relaciones.

Art. 29. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas en virtud de denuncias hechas por particulares, se abonará al denunciador la tercera parte de las multas.

Las dos terceras partes restantes se aplicarán al Tesoro en concepto de productos del impuesto, ó íntegro el importe de aquellas si el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 30. Las multas de que tratan los artículos 26 y 27 se impondrán por los Jefes económicos; contra sus acuerdos procede el recurso de alzada ante la Dirección general de Contribuciones y Rentas dentro del término de 30 días.

Si la resolución del Director modificase la del Jefe económico, procederá el recurso de revisión ante el Ministro de Hacienda dentro del término de 60 días.

CAPÍTULO VI.

De los repartimientos.

Art. 31. La formación de los repartimientos de este impuesto corresponde: en las capitales de provincia, á las Comisiones de evaluación de la contribución territorial, y en los demás distritos municipales, á los Ayuntamientos y Juntas periciales; su aprobación se someterá á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 32. Tan pronto como las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluación hayan reunido las relaciones presentadas por los propietarios ó encargados de los edificios cuyos huecos sirvan de base el impuesto, procederán á examinarlas y ordenarlas por zonas.

Art. 33. Procederán también á comprobar las relaciones con los amillaramientos y sus apéndices en la parte relativa á la riqueza urbana en ellos comprendida, y si de esta operación resultase que ha dejado de presentarse la relación de algunas fincas, ó apareciese ocultación en las entregadas lo consignarán en una nota, llamando acerca de estas particularidades la atención del Jefe económico de la provincia.

Art. 34. Seguidamente practicarán el repartimien-

to individual con sujeción al modelo adjunto núm. 2.º, señalando á cada contribuyente la cuota total que deba satisfacer por los huecos imposables que comprenda la casa ó habitación que ocupe, según sean puertas, ventanas ó balcones, y expresando el tanto por 100 de las respectivas cuotas de la tarifa que corresponda á la agrupación ó zona en que se hallen comprendidos los edificios.

Estos repartimientos deberán terminarse antes del día 20 de Enero de 1874.

Art. 35. Terminado que sea el repartimiento se expondrá al público por un término que no baje de cuatro ni exceda de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les hayan señalado, y presentar dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen conducentes.

Art. 36. Dichas reclamaciones, que pueden ser inmediatamente comprobadas por una simple inspección ocular ó rectificadas cuando procedan de errores materiales, serán resueltas según corresponda por las Corporaciones que hayan ejecutado el reparto, dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere formulado la reclamación.

Art. 37. Trascurrido el plazo y resueltas que sean por las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluación las reclamaciones de los contribuyentes, si alguna se presenta, se remitirán los repartimientos á la Administración económica de la provincia, debiendo verificarlo precisamente dentro del mes de Enero próximo, acompañando á la vez en su caso la nota de que trata el art. 35 de esta Instrucción.

Art. 38. El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación que dejare de presentar su repartimiento en el plazo que determina el artículo anterior incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe económico, y graduada según la importancia de la respectiva población.

Art. 39. Si no se presentasen los repartimientos en el nuevo y perentorio plazo que al imponer las multas se señalen, podrán disponer las Administraciones económicas que empleados de las mismas ó cesantes del ramo pasen á practicarlos con las dietas de 7'50 á 25 pesetas diarias, según la importancia de la localidad de que se trate, y sirviendo de regulador la escala de bases de población establecida para la tarifa número 1.º de la contribución industrial.

Las referidas dietas serán satisfechas por las Corporaciones que hayan incurrido en la falta.

Art. 40. Si después de presentados los repartimientos en las Administraciones económicas recibiesen las Corporaciones municipales relaciones adicionales comprensivas de habitaciones desalquiladas que se hayan arrendado con posterioridad y cuyos inquilinos deban contribuir por los huecos de ellas, les fijarán las cuotas que les correspondan y lo comunicarán á las mismas Administraciones como adición ó apéndice á dichos repartimientos.

Art. 41. A medida que las Administraciones económicas vayan recibiendo los repartos individuales, procederán á practicar un detenido y minucioso examen de ellos, consultando al efecto los datos que respecto á la propiedad urbana existen en su dependencia, y cerciorándose también de si el señalamiento de cuotas se halla ajustado al que corresponda á la localidad, según el número de almas que comprenda y las escalas de la tarifa, así como al tanto por 100 con que deba contribuir cada zona; y si el cupo total representa la cantidad que arroje el número de huecos de cada clase, multiplicado por las cuotas respectivas de la tarifa en consonancia con lo que determina el art. 5.º de la presente Instrucción.

Art. 42. Los repartimientos que resulten conformes serán aprobados por el Jefe de Administración, previo informe del de la Intervención, si aquel estima oportuno pedirlo; y dándose conocimiento de esa apro-

bacion á los Ayuntamientos ó comisiones respectivas, pasarán á la Seccion interventora para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Art. 43. En el caso de que la Administracion encuentre algun repartimiento que contenga errores ó equivocaciones sustanciales, lo devolverá inmediatamente, señalando á las corporaciones que lo hayan formado un plazo prudencial para su nueva presentacion; y si dentro de él no lo verifican, les serán aplicables las prescripciones de los artículos 38 y 39.

Art. 44. Si á los repartimientos han acompañado las corporaciones que los hayan formado notas de ocultaciones ó faltas de relaciones advertidas por las mismas, procederán los Administradores económicos, una vez comprobada la existencia de la ocultacion ó falta, á imponer á los defraudadores las multas en que hayan incurrido.

Art. 45. Las Administraciones económicas, luego que hayan aprobado los repartimientos de todos los distritos municipales y los adicionales á que se refiere el art. 40, formarán y remitirán á la expresada Direccion de Contribuciones y Rentas un estado de su resultado, con sujecion al adjunto modelo núm. 3.º

CAPITULO VII.

De la recaudacion y de los medios coercitivos que se han de emplear contra los morosos.

Art. 46. La cobranza de este impuesto se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, y con el premio que el Gobierno, de acuerdo con dicho establecimiento, fijará en su dia.

Art. 47. Los recibos que han de entregarse á los contribuyentes serán talonarios, y se ajustarán al modelo señalado con el núm. 4.º; siendo su impresion de cuenta y cargo del Banco, segun está establecido para las demás contribuciones que recauda.

Art. 48. Segun determina el art. 15 del decreto, la recaudacion de las cuotas correspondientes á los repartos que ahora se ejecuten se hará de una sola vez durante el mes de Febrero próximo, si es posible, á cuyo fin las Administraciones económicas remitirán á los Delegados del Banco las listas cobratorias con los requisitos de instruccion y los recibos talonarios á medida que vayan aprobando los repartimientos de cada distrito municipal.

De la puntual entrega serán responsables los Jefes económicos.

Art. 49. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, conforme con lo que para las demás contribuciones é impuestos determina el artículo 14 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y respecto á la de los pueblos, por medio de los correspondientes anuncios de que trata el artículo 16 de dicha Instruccion.

Art. 50. El contribuyente que haya variado de habitacion despues de haber sido remitido el repartimiento á la Administracion económica pagará la cuota que en él tenga fijada, aun cuando la nueva habitacion que ocupe contenga mayor ó menor número de huecos imponibles que la que haya dejado y se encuentre comprendida en diferente zona.

Si ha trasladado su domicilio á otro pueblo; la cobranza se hará en donde resida al tiempo de llevarse á efecto.

Art. 51. Contra los contribuyentes morosos se procederá con sujecion á las prescripciones de la mencionada Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y artículos reformados por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871; constituyendo la retribucion de los ejecutores los recargos por los apremios de primero, segundo y tercer grado que establecen los artículos 18 y 45 de la precitada Instruccion.

Art. 52. No se considera como moroso á ningun

contribuyente ni se le exigirá su cuota con recargo ni por apremio sino despues de haber trascurrido el mes de Febrero.

CAPITULO VIII.

De las partidas fallidas.

Art. 53. Las cuotas de los contribuyentes cuya insolvencia resulte plenamente justificada y las que se impusieron indebidamente, y no sea por lo tanto legal su exaccion, habrán de declararse fallidas y se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto.

Art. 54. Quedan obligados los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudacion, á presentar en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, durante el mes de Abril, los expedientes instruidos para el cobro de las cuotas que deban declararse fallidas.

Art. 55. Si la aprobacion de los repartimientos y la entrega de las listas cobratorias á los Delegados del Banco sufriese alguna demora y no pudiese por ello empezar la recaudacion en el expresado mes de Febrero, el plazo para presentar los expedientes de fallidos se considerará ampliado respecto á los distritos municipales que se encuentren en este caso por un término igual al en que consista la mencionada demora.

Art. 56. Si dejasen pasar el referido plazo y el de ampliacion cuando la haya sin presentar los expedientes, no se abonará al Banco en sus cuentas las cantidades á que asciendan los fallidos que se encuentren en este caso.

Art. 57. Los trámites á que hayan de ajustarse los expedientes hasta su terminacion serán los que determinan las disposiciones vigentes respecto á partidas fallidas por la contribucion territorial.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

1.º Los productos del impuesto sobre puertas, ventanas y balcones se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de *impuestos transitorios y extraordinarios de guerra* de la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

2.º Los gastos que origine la administracion de este impuesto, así como el premio de cobranza, se satisfarán en concepto de minoracion de ingresos del mismo, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la correspondiente subdivision de conceptos.

La Seccion general de Intervencion y Teneduria de Libros, al redactar las cuentas generales del Estado, trasparará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos como minoracion del producto del impuesto, para que así resulte el rendimiento líquido del mismo.

3.º La presente Instruccion, como provisional regirá solo para el repartimiento y cobranza de las cuotas correspondientes al año económico actual.

4.º El Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, publicará oportunamente la instruccion ó reglamento definitivo que haya de servir de base en lo sucesivo y mientras subsista este impuesto transitorio.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á los cuales encarga muy particularmente la Administracion, fijando toda su atencion en este importante servicio, realicen las operaciones que por la instruccion se les encomiendan dentro de los plazos que en la misma se señalan, pasando á esta Dependencia ántes de la terminacion del mes de Enero próximo los repartimientos ultimados.

Logroño 3 de Diciembre de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Montemayor.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Relacion que D. N. N. presentó al Ayuntamiento de esta ciudad, pueblo etc. de todas las fincas urbanas que posee (administro, tengo en depósito etc. de la propiedad de D....., vecino de ...) en este término jurisdiccional; con expresion de las personas que las llevan en arrendamiento, piso que ocupa cada inquilino, y las puertas, ventanas y balcones á la via pública que comprende sus respectivas habitaciones.

CLASE DE LAS FINCAS.	SU SITUACION Y NÚMERO.	INQUILINOS.	PISO QUE OCUPA CADA INQUILINO.	NÚMERO DE PUERTAS.	IDEM DE VENTANAS.	IDEM DE LOS BALCONES DE CADA PISO.				
						ENTRESUELO	PRINCIPAL.	SEGUNDO.	TERCERO.	SUPERIOR AL TERCERO.
Una casa	Calle de San Roque, 11.	D. José Fernandez. D. Juan Perez. D. Pedro Gomez. D. Isidro Rubio. D. Francisco Diaz. D. Julian Rodriguez.	Bajo.	1	3	"	"	"	"	"
			Entresuelo.	"	2	"	"	"	"	"
			Principal.	"	"	"	3	"	"	"
			Segundo.	"	1	"	"	2	"	"
			Tercero.	"	1	"	"	"	1	"
Otra casa.	Calle de la Cruz, 9.	D. Miguel Cortés. D. Doroteo Gonzalez.	Bajo.	"	4	"	"	"	"	"
			Principal.	"	1	"	"	"	"	"
Otra idem.	Calle de Toledano, 4.	D. Simon Casado.	Bajo y principal.	4	3	"	"	"	"	"

Fecha y firma del que presenta la relacion.

NOTAS. 1.º Cuando el edificio ó alguna de sus fincas se halle ocupado por el propietario, administrador etc., se expresará así en la casilla de inquilinos, y se estampará en las restantes el número de aberturas que comprenda la habitación.
 2.º Tambien se expresará, por medio de nota á continuacion de la relacion, el número de puertas de cada edificio que sean comunes á todos sus inquilinos, y que por tanto no figuren á nombre de ninguno de ellos en la casilla correspondiente á esta clase de aberturas.

153

MODELO NUM. 2.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

NÚMERO DE ALMAS QUE CORRESPONDE 30.000.

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento y Junta pericial (ó la Comision de evaluacion de este distrito municipal del cupo que corresponde pagar al mismo por el impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones á la via pública, establecido por el art. 15 del decreto de 2 de Octubre de 1875 é instruccion de 27 de Noviembre siguiente.

DEMOSTRACION.

	Pesetas.
Por 300 puertas comprendidas en el impuesto	1.800
Por 3.000 balcones de pisos principales y segundos id. id.	13.500
Por 3.000 balcones de pisos entresuelos y terceros id. id.	12.000
Por 500 balcones de pisos superiores al tercero.	500
Por 2.500 ventanas de todos los pisos.	2.500
TOTAL CUPO.	30.300

CLASIFICACION DE LAS CUOTAS POR ZONAS.

Importan las de la primera zona al. por 100 con que salen gravadas las respectivas cuotas de la tarifa	12.500
Idem las de la segunda al. por id. id.	10.300
Idem las de la tercera al. por 100 id. id.	7.500
TOTAL IGUAL AL DEL CUPO.	30.300

Repartimiento individual de las mencionadas 30.300 pesetas.

NUMERO DE ORDEN de este repartimiento.	CONTRIBUYENTES.	SU DOMICILIO.	HUECOS ó aberturas porque contribuye.	IMPORTE DE LAS CUOTAS. Pesetas céntimos.
1.º	D. N. N.	PRIMERA ZONA. Calle de Alamos, núm 1.	{ Por una puerta 9 { Por dos balcones, piso principal 13,50 { Por cuatro ventanas 6	28,50
2.º	D. N. N.	"	"	"
3.º	D.	SEGUNDA ZONA. "	"	"
4.º	D.	TERCERA ZONA. "	"	"

ADVERTENCIAS.

- Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de regla á las corporaciones que han de formar y suscribir el reparto.
- En los pueblos en que no se haya hecho la division de zonas porque el Ayuntamiento no lo haya creido necesario á causa de la poca importancia de la localidad, solo se estampará por cabeza del repartimiento la primera demostracion.